



Coconuco, Puracé (Cauca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia.

Proceso: Declarativo de Pertenencia (vehículo)
Demandante: MANUEL JOSE CERON SERNA.
Demandado: JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.
Radicación: 19-585-4089-001-2018-00063-00

Atendiendo el escrito que antecede, presentado en forma personal por el Sr. MANUEL JOSE CERON SERNA, demandante en la presente actuación y en el cual se solicita la cesación del trámite del proceso ordinario de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de la referencia con base en la figura procesal del DESISTIMIENTO; este Despacho entrará a decidir con base en las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el referido escrito contentivo del DESISTIMIENTO fue presentado personalmente en este Juzgado por el Sr. Manuel José Cerón Serna el diecinueve (19) de marzo de 2024.

Es procedente afirmar que la solicitud impetrada se encuentra determinada como una de las formas de terminación anormal del proceso en la Sección Quinta, Título Único, Capítulo II del Código General del Proceso. El desistimiento de una demanda es un acto de manifestación de voluntad que no implica la renuncia de la misma, por lo que el objeto procesal queda intacto, pudiendo volverse a presentar la demanda en los mismos términos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 2 de octubre de 1.992, M. P. Pedro Lafont Pianetta, dejó en claro que la facultad de desistir radica en cabeza del titular del derecho y manifestó: “... **es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial**, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, sólo cuando esta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del “derecho en litigio”, puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo, por conducto de apoderado, al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado (v.gr. muerte, renuncia, etc.) o de apoderado sin facultad expresa para desistir, así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir, independientemente de este (con, sin, o en contra de su consentimiento), procede a desistir directamente de su proceso, siempre que se trate de un “demandante” plenamente capaz (que lo son todos, salvo excepción legal) (CPC, arts. 342 y 343)”. (subrayas y resaltos nuestros)

De otro lado el Código General del Proceso al abordar las formas de terminación anormal del proceso, en el artículo 314, estipula:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

...
...”

Además, el artículo 315 del CGP., refiere quienes no pueden desistir de las pretensiones, para el caso los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores ad-litem, no presentándose dichas situaciones en el presente caso.

Con base en lo expuesto podemos afirmar que evidentemente es el titular del derecho quien ha presentado la solicitud; se cumple con el requisito de no haberse proferido sentencia en el asunto y se establece que el presente asunto no está dentro de los casos previstos en el artículo 315 del CGP.



El Despacho ordenará el desglose de los documentos aportados dejando fotocopia de los mismos en el expediente; no condenará en costas y perjuicios según lo ordena el art. 316 inc. 3º del CGP., por cuanto hasta la actualidad no se han generado y el levantamiento de la inscripción de la demanda respecto del automotor objeto del proceso marca Mitsubishi, de placas TKK-463, línea center, color rojo y verde, chasis FE639CA42130 Y MOTOR 4D34K00478.

Para el Juzgado las anteriores razones son suficientes para aceptar el desistimiento por cuanto se ajusta a las prescripciones sustanciales y por ende cesar en el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coconuco, Puracé, Cauca:

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento realizado y por ende cesar el trámite de la demanda al interior del presente proceso ordinario declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio (bien mueble – vehículo automotor), propuesto por el señor Manuel José Cerón Serna, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor Julio César Astaiza Serna, acorde con el escrito presentado.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de la medida cautelar, ordenada por este despacho, concerniente a la inscripción de la demanda efectuada el 25 de septiembre de 2018, sobre el vehículo automotor objeto del proceso marca Mitsubishi, de placas TKK-463, línea center, color rojo y verde, chasis FE639CA42130 Y MOTOR 4D34K00478. Líbrense para ello el oficio respectivo.

TERCERO. Abstenerse de condenar en costas y perjuicios de conformidad con anteriormente considerado.

CUARTO. Archívese en forma definitiva el presente proceso, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

WHCO/whco.